

INDIGENISMO Y FUNCIÓN PÚBLICA.
EL ACCESO DE INTEGRANTES DE GRUPOS
AJENOS AL EUROCENTRISMO CULTURAL
A LAS FUNCIONES PÚBLICAS

Daniel MÁRQUEZ GÓMEZ
Rosa María MATÍAS ESTRADA
Arturo MANJARREZ MOSQUEDA

In memoriam a José Emilio
Rolando Ordóñez Cifuentes

SUMARIO: I. *Crítica al “indigenismo”*. II. *Función pública y grupos ajenos al eurocentrismo cultural*. III. *El acceso de integrantes de grupos ajenos al eurocentrismo cultural a las funciones públicas*. IV. *Acciones colectivas como garantía para el acceso de los grupos ajenos al eurocentrismo cultural a la función pública*. V. *Bibliografía*. VI. *Obras publicadas por el doctor José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes*.

I. CRÍTICA AL “INDIGENISMO”

Es común escuchar la palabra “indígena” para referirse a quiénes, desde su pertenencia a una identidad, cultura¹ o nacionalidad, comparten determinadas características diversas del “eurocentrismo cultural”.² Sin embargo, la

¹ Para los efectos de esta reflexión entiéndase por “cultura” el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, en este caso la “cultura” se relaciona con los grupos que originariamente ocupaban el actual territorio de la República Mexicana.

² En este trabajo la palabra “eurocentrismo” se refiere a la tendencia que sostiene que los valores culturales y sociales de Europa Occidental constituyen patrones o modelos universales, que se sustenta en la falacia: Occidental = Helenístico + Romano + Cristiano, véase Dussel, Enrique, *Europa, modernidad y eurocentrismo*, en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/dussel/artics/europa.pdf> y <http://www.enriquedussel.com/txt/1993-236a.pdf>, consultado el 1o. de febrero de 2012.

voz “indígena” no describe de manera apropiada a las personas que comparten una identidad que se contrapone al “eurocentrismo cultural”.

El propósito de este trabajo es mostrar cómo categorías como “indígena” o “indigenismo”, que se incorporan al discurso jurídico e institucional, no describen a los “grupos” culturales que no comparten originalmente las características del “eurocentrismo cultural” y, además, cómo generan discriminación al ocultar problemas como el acceso de esos “grupos culturales” a los cargos públicos y a la función pública, lo que muestra un divorcio entre el discurso jurídico y la realidad.

En principio, según el diccionario de la Real Academia, la palabra “indígena” proviene del latín *indigēna*, que como adjetivo significa “originario del país de que se trata”. Como se advierte la palabra tiene evidentes connotaciones territoriales. Otra forma de delimitar etimológicamente la palabra “indígena”, es acudir a las voces latinas *Inde* “de allí” y *gens* “población”,³ sin embargo esta delimitación también se refiere al territorio. Tampoco se puede ignorar que la palabra *gens* proviene del indoeuropeo *gen* y significa “nacimiento, origen, tribu, familia”.

Por otra parte la palabra “indio” que adquirió carta de naturaleza para denominar a los naturales de América, tampoco se podría aplicar atendiendo al error de Cristóbal Colón al considerar que el territorio del actual Continente Americano eran las “Indias”; cuando se descubrió el error, a ese territorio se le llamó “Indias Occidentales” para distinguirlo de las “Indias Orientales”.

Como lo destaca Arturo Warman, antes de la conquista española no había indios. Existían distintas naciones, diversas clases, varias áreas culturales con diferentes niveles de organización de la producción, de la sociedad y del poder político y varios estados autónomos dentro de las actuales fronteras de México. No se conoce con precisión las categorías que usaban para establecer y analizar los componentes de las distintas sociedades y las relaciones entre ellas, pero ninguna era la de indio.⁴

El debate sobre los naturales, que en lo particular inaugura la visión eurocentrista sobre los pueblos originarios en América, se desprende de la Junta de Valladolid celebrada entre 1550 y 1551 en el Colegio de San Gregorio en Valladolid, donde destacan las posturas encontradas de Fray Bar-

³ En uno de sus significados “población” refiere al conjunto de personas que habitan la Tierra o cualquier división geográfica de ella.

⁴ Warman, Arturo, *Indios y naciones del indigenismo*, Chile, Centro de Estudios Miguel Enríquez, Archivo Chile, en: www.educarchile.cl/Userfiles/P0001%5CFile%5Cindigenismo.pdf, y <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=265468>, consultado el 3 de febrero de 2012.

tolomé de las Casas, afianzada por Francisco de Vitoria, y la de Juan Ginés de Sepúlveda.⁵

En el *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, Juan Ginés de Sepúlveda, argumentaba en boca de “Demócrates”, las diferencias entre la cultura española y la prehispánica, afirmando:

...Compara ahora estas dotes de prudencia, ingenio, magnanimidad, templanza, humanidad y religión, con las que tienen esos hombrecillos en los cuales apenas encontrarás vestigios de humanidad; que no sólo no poseen ciencia alguna, sino que ni siquiera conocen las letras ni conservan ningún monumento de su historia sino cierta obscura y vaga reminiscencia de algunas cosas consignadas en ciertas pinturas, y tampoco tienen leyes escritas, sino instituciones y costumbres bárbaras. Pues si tratamos de las virtudes, qué templanza ni qué mansedumbre vas á esperar de hombres que están entregados á todo género de intemperancia y de liviandades, y comían carne humana.⁶

El mismo Juan Ginés de Sepúlveda argumentaba en torno al régimen de sujeción para españoles y “bárbaros”. A los primeros se les sujeta a las leyes civiles, en cambio a los segundos el dominio heril:⁷

Á los hombres probos, humanos é inteligentes, les conviene el imperio civil, que es acomodado a los hombres libres, ó el poder regio que imita al paterno: á los bárbaros y á los que tienen poca discreción y autoridad les conviene el dominio heril y por eso no solamente los filósofos sino también los teólogos más excelentes, no dudan en afirmar que hay algunas naciones á las cuales conviene el dominio heril más bien que el regio ó el civil; y esto lo fundan en dos razones; ó que son esclavos por naturaleza, como los que nacen en ciertas regiones o climas del mundo, ó en que por la depravación de las costumbres ó por otra causa, no pueden ser contenidos de otro modo dentro de los términos del deber.

Como se advierte, el “bondadoso” fraile dominico Ginés de Sepúlveda consideraba a los “indios” bárbaros, apenas humanos, sujetos al dominio o autoridad del amo.

⁵ En esa reunión participaron Domingo de Soto, Bartolomé Carranza y Melchor Cano, que después, cuando partió al Concilio de Trento, fue sustituido por Pedro de la Gasca.

⁶ Ginés de Sepúlveda, Juan, *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, advertencia de Marcelino Menéndez y Pelayo, estudios por Manuel García-Pelayo, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 97-105. El título en latín de la obra es: *Democrates, secundus sive de justit bellii causis*. La obra se estructura en forma de diálogo entre Demócrates y Leopoldo.

⁷ *Ibidem*, pp. 169-177. No se debe olvidar que lo “heril”, proviene del latín “herus” que significa amo, por lo que es lo relativo o perteneciente al amo.

Los argumentos mencionados líneas arriba fueron refutados por Fray Bartolomé de las Casas en sus obras *De Unico Vocationis Modo*,⁸ en donde se destaca que la norma establecida por la divina providencia para enseñar a los hombres la verdadera religión, a saber: persuasiva del entendimiento con razones suavemente atractiva, exhortativa de la voluntad, y en *treinta proposiciones muy jurídicas*. Además, dentro de la proposición XXIII señala que: *Sojuzgadlos [a los indios] primero por guerra es forma y vía contraria a la ley y yugo suave y carga ligera de mansedumbre de Jesucristo...* Sin embargo, en la lógica del eurocentrismo cultural, en la proposición XVII, otorga jurisdicción universal sobre las “Indias” a los reyes de Castilla y León.

Como se advierte, una de las visiones del eurocentrismo del siglo XVI español era la del “indio” como bárbaro, la otra miraba al “indio” como menor de edad susceptible de “evangelizar”, esto es, de imposición cultural. Una de las dimensiones derivadas de este proceso, con presencia en nuestro país desde 1910, en el llamado indigenismo.⁹

Con esta visión en abril de 1940, durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, se realiza en Pátzcuaro, Michoacán, el Primer Congreso Indigenista Interamericano. El 4 de diciembre de 1948, Miguel Alemán creó el Instituto Nacional Indigenista, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica propia.

Como ejemplo de lo anterior, el Censo de 1970 destacaba la presencia de 56 grupos culturales que no comparten las características del eurocentrismo cultural: Kuminani, Cucapá, Paipai, Cochimí, Kiliwa, Seri, Tequistlateco o Chontal de Oaxaca, Tlapaneco, Pame, Chichmeco, Jonaz, Otomí, Mazawa, Mazatlanca, Ocuilteco, Mazateco, Popoloca, Ixcateco, Chocho-Popoloca, Mixteco, Cuicateco, Trique, Amuzgo, Chatino, Zapoteco, Chinanteco, Huave, Pápago, Pima Alto, Pima Bajo, Tepehuano, Yaquí, Mayo, Tarahumara (Raramuri), Guarijio, Cora, Huichol, Nahua, Huasteco, Mayas Peninsular, Lacandón, Chontal de Tabasco, Chol, Tzeltal, Tzotzil, Tojolabal, Chuj, Jalcateco, Mame, Motozintleco, Mixe, Popoloca, Zoque, Totonaco, Tepehua, Purépecha o Tarasco y Kikapú.¹⁰

⁸ Existe una cita de la versión al español con el título: *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión*, en Méndez Plancarte, Gabriel, *Humanismo Mexicano del siglo XVI*, México, UNAM, 1946.

⁹ Warman, Arturo, “Indios y naciones del indigenismo”, *Revista Nexos*, Chile, Centro de Estudios Miguel Enríquez, Archivo Chile, en: www.educarchile.cl/Userfiles/P0001%5CFile%5Cindigenismo.pdf, y <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=265468>, consultado el 3 de febrero de 2012.

¹⁰ Mapa: *México indígena*, elaborado por el Instituto Nacional Indigenista, con texto de Alfonso Villa Rojas y diseño y realización de Luis Beltrán G., contenido en la obra *Gomezjara*, Francisco A., *Sociología*, 24a. ed., México, Porrúa, 1993, mapa insertado entre las pp. 24 y 225.

Como lo destaca Arturo Warman, antes de la conquista española no había indios; sino distintas naciones, diversas clases, varias áreas culturales con diferentes niveles de organización de la producción, de la sociedad y del poder político y varios estados autónomos dentro de las actuales fronteras de México. No se conoce con precisión las categorías que usaban para establecer y analizar los componentes de las distintas sociedades y las relaciones entre ellas, pero ninguna era la de indio. Esta surgió para distinguir globalmente, para agrupar de manera indiferenciada a los descendientes de los pobladores anteriores a su llegada y el indio fue una categoría social que se aplicó en todo el ámbito del sistema colonial español con excepción de las colonias europeas. Había indios en Chiapas, Sonora, Arizona o el Perú, pero no en Flandes ni en Barcelona. En ese sentido la discusión indigenista era y es ideológica, ya que se refiere a categorías sociales y a su posición relativa, no a grupos concretos.¹¹

Para no hacer más relación de la historia, se destaca que la identidad, entendida como el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás, o como la conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás, deberían ser los únicos criterios para estimar a una persona como parte de los grupos ajenos al “eurocentrismo cultural”.

Sin embargo, en el momento actual la visión del “eurocentrismo cultural” se incorpora en la reforma del 14 de agosto de 2001 al artículo 2o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, donde se destaca:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos *indígenas* que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Aunque el texto constitucional se refiere a la “identidad”, debería el criterio de distinción referirse a los grupos ajenos al eurocentrismo cultural,

¹¹ Warman, Arturo, “Indios y naciones del indigenismo”, *Revista Nexos*, 1 de febrero de 1978, Chile, Centro de Estudios Miguel Enríquez, Archivo Chile, en: www.educar.chile.cl/Userfiles/P0001%5CFile%5Cindigenismo.pdf y <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=265468>, consultado el 3 de febrero de 2012.

la acota al adjetivarla con el género “indígena”, como si todos los pueblos originarios compartieran esa “identidad”.

Como corolario de lo narrado líneas arriba, y afianzando la presencia del “eurocentrismo cultural” en nuestro país, el 5 de julio de 2003 se expidió la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y se abrogó la Ley de Creación del Instituto Nacional Indigenista. A la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, organismo descentralizado, se le encomendó coordinar, promover, y fomentar los programas y estrategias públicas para alcanzar el desarrollo integral de los pueblos indígenas.

Como se advierte la visión de quiénes elaboraron la reforma constitucional y legal relacionada con los grupos ajenos al eurocentrismo cultural, muestra en su título el desatino de considerar a la categoría “indígena” como “identidad”, por lo que no escapa de una percepción limitada de las diversas identidades que integran los pueblos originarios del país.

Uno de los rasgos básicos del indigenismo es la concepción de una raza india pura en el cual el mestizaje es biológicamente y socialmente un factor de inferioridad. En esta búsqueda de autenticidad, el indigenismo excluye tanto el blanco sinónimo del opresor como el mestizo envilecido por su mezcla de sangre, el indio inculto y el negro nocivo para la sociedad.¹² Como se advierte la categoría iguala de facto a las diversas identidades a las que califica de “indígenas”.

Lo anterior muestra la limitación de la categoría “indígena” y de su derivado “indigenismo”, para caracterizar a los pueblos originarios del país. Sin embargo, aquí no se agota la discusión, porque otra cuestión se relaciona con el papel que juegan los “indios” en las delimitaciones que los conceptualizan.

Otra dimensión del problema es que en el debate sobre el “indigenismo”, sus actores principales, los llamados “indios”, son y han sido objeto de la discusión pero no participantes de la misma. La discusión indigenista siempre ha tenido lugar en el grupo dominante.¹³ Esto permite advertir que la delimitación conceptual es en sí misma excluyente: debaten sobre los “indígenas”, paradójicamente, los que no son “indígenas”.

En este sentido, la discusión indigenista actual no debe hacer del indio ni su sujeto ni su objeto, sino el hilo conductor para analizar al conjunto de la sociedad a partir de sus contradicciones más crudas y profundas. El

¹² Rossemond, Firmin Alexis Justin, *El Indigenismo como reproducción del discurso colonial*, en: <http://www.cimarrones-peru.org/indigenismo.htm>, consultado el 3 de febrero de 2012.

¹³ *Idem*.

intento, como tantas aventuras puramente intelectuales, puede frustrarse fácilmente si no se liga a procesos sociales concretos.¹⁴

Tema aparte es la otra forma de comprensión del “indigenismo”, como el estudio de los pueblos indios iberoamericanos que hoy forman parte de naciones en las que predomina la civilización europea. Así, Manuel Gamio destacaba que los países que gozan de personalidad definida e integrada (Alemania, Francia, Japón, etcétera), se encuentran en ellos las siguientes condiciones: 1o. Unidad étnica en la mayoría de la población, es decir, que sus individuos pertenecen a la misma raza o tipos étnicos muy cercanos entre sí. 2o. Esa mayoría posee y usa un lenguaje común, sin perjuicio de contar con otros idiomas o dialectos secundarios. 3o. Los diversos elementos, clases o grupos sociales ostentan manifestaciones culturales del mismo carácter esencial por más que difieran en aspecto e intensidad de acuerdo con las especiales condiciones económicas y de desarrollo físico e intelectual de dichos grupos.¹⁵

Por lo anterior, en las presentes reflexiones, se sustituye la palabra “indio” e “indígena” por grupos ajenos al eurocentrismo cultural, ahora corresponde atender el problema de acceso de esos grupos a la función pública y al empleo público, tarea a la que se dedica las líneas siguientes.

Una limitante inicial es la carencia de estudios y datos estadísticos relacionados con el tema, se trata de generar un análisis de los datos disponibles para abonar al debate.

II. FUNCIÓN PÚBLICA Y GRUPOS AJENOS AL EUROCENTRISMO CULTURAL

El tema de las funciones públicas, según Gabino Fraga, está íntimamente relacionado con el concepto de atribuciones del Estado. Por lo cual, sostiene que el concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado; es lo que el Estado puede o debe hacer. El concepto de función del Estado se refiere a la forma de actividad del Estado, constituye la forma de ejercicio de las atribuciones. Así, el autor habla de funciones legislativa, administrativa y judicial.¹⁶

Esta manera de abordar las “funciones públicas” tiene consecuencias políticas, porque se relaciona con la “división de poderes” de amplio uso

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ Gamio, Manuel, *Forjando patria (pro-nacionalismo)*, México, Librería de Porrúa Hermanos, 1916, pp. 10 y 11.

¹⁶ Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, rev. y act. Manuel Fraga, 39a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 26.

en el constitucionalismo antiguo y moderno. Jorge Fernández Ruiz, haciéndose eco en la doctrina de Carré de Malberg, destaca que siempre que se refiere a la actividad esencial y mínima del Estado contemporáneo, fundada en la idea de soberanía, que conlleva el ejercicio de potestad, de imperio, de autoridad —de donde su indelegabilidad—, cuya realización atiende al interés público, se habla de la función pública, entre cuyas modalidades destacan la legislativa, la jurisdiccional y la administrativa. En síntesis, para el autor, función estatal o pública es la atribuida al Estado —Federación, estados y municipios—, cuyo ejercicio requiere del desempeño de una actividad que conlleve su potestad, su imperio, su autoridad, de ahí que sea en última instancia una manifestación de su soberanía.¹⁷

Por su parte, Celso Antonio Bandeira de Mello destaca que la función pública, en el Estado democrático de derecho, es la actividad ejercida en el cumplimiento de un deber de alcanzar el interés público, mediante el uso de poderes instrumentalmente necesarios conferidos por el orden jurídico.¹⁸ El propio Gabino Fraga destaca que la amplitud de la función administrativa impone por una parte la necesidad de crear múltiples órganos que se caracterizan por ser esferas especiales de competencia, y por otra parte, por requerir de personas físicas que ejerzan esa competencia.¹⁹ Lo que permite entender a la “función pública” como el desempeño de una actividad pública o el ejercicio de un cargo o empleo público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene un acceso amplio a los empleos y cargos públicos. Así, el artículo 35, fracción II, de esa norma fundamental destaca: “Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”. Lo anterior se relaciona con el contenido del artículo 1o. de la propia Constitución federal que prescribe el derecho de todos los mexicanos de acceder a los derechos humanos consignados en la misma carta fundamental y en los tratados internacionales de los que México es parte.²⁰

¹⁷ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo y administración Pública*, México, Porrúa, 2006, p. 51.

¹⁸ Bandeira de Mello, Celso Antonio; *Curso de derecho administrativo*, trad. de Valeria Estefanía Labraña Parra, México, Porrúa-UNAM, 2006, p. 3.

¹⁹ Fraga, Gabino, *Derecho administrativo...*, *cit.*, p. 123.

²⁰ Para los efectos de este trabajo se destaca que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que nos interesa prescribe: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Lo anterior se relaciona con el contenido del artículo 123 de la propia ley fundamental que establece el derecho que tiene toda persona al trabajo digno y socialmente útil. Refrenda lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,²¹ que obliga a los Estados firmantes, entre ellos México, a adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos, entre estos destaca el derecho al trabajo, contenido en su artículo 6o., que establece:

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Como se advierte, a nivel internacional existe un derecho amplio al trabajo. En este sentido, el artículo 1o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,²² aunque es un instrumento que también se hace eco en el eurocentrismo cultural, destaca:

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

²¹ Pacto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

²² El Convenio fue firmado el 27 de junio de 1989, aprobado el 11 de julio de 1990, su aprobación se publicó el 3 de agosto de 1990, el convenio se ratificó el 13 de agosto de 1990, el 5 de septiembre de 1990 se depositó la ratificación, el 25 de septiembre de 1990 se promulgó el convenio y el 24 de enero de 1991 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*.

Lo anterior implica que los grupos ajenos al eurocentrismo cultural tienen una serie de derechos emanados de este instrumento internacional que se imponen al Estado Mexicano, en este contexto, como se desprende del artículo 2o. de ese Convenio 169, que prescribe:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Ese Convenio 169, además, de que obliga a los Estados miembros, entre ellos México, a promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, también les impone el deber de otorgar el goce a los grupos ajenos al eurocentrismo cultural, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población, incluido el consignado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso a los empleos y cargos públicos.

Lo anterior parece replicarse de manera adecuada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el artículo 2o., apartados A, fracciones I, II y VII, y B, establece una serie de derechos aplicables a grupos ajenos al eurocentrismo cultural, que podrán considerarse realizaciones, en la legislación nacional de los derechos emanados de instrumentos internacionales.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible:

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Lo anterior implica que los integrantes de grupos ajenos al eurocentrismo cultural, en lo individual, tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular, lo anterior es consecuencia del derecho a decidir en el nivel comunitario sus formas de organización política; por otra parte, como parte de su derecho al trabajo y a su condición de ciudadanos, también pueden ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión, con la única limitante de contar con las calidades que establece la ley. Esto es consecuencia de la obligación general y particular de respetar los derechos humanos en el país.

En este contexto, cabe cuestionarse ¿hasta dónde el régimen jurídico mexicano aplica el contenido de los artículos 135, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 2o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes? ¿Cuáles son los grupos ajenos al eurocentrismo cultural que efectivamente ejercen representación política en el

país? ¿Cuál es la representación efectiva de estos grupos ajenos al eurocentrismo cultural en el nivel nacional?

Para orientar este debate no se debe olvidar que tanto las normas jurídicas nacionales como internacionales garantizan el acceso de los integrantes de grupos ajenos al eurocentrismo cultural a la función pública, entendida como se decantó líneas arriba.

III. EL ACCESO DE INTEGRANTES DE GRUPOS AJENOS AL EUROCENTRISMO CULTURAL A LAS FUNCIONES PÚBLICAS

Para destacar el problema de la débil participación y representación política de los indígenas, Arturo Warman destaca que este problema de fondo es mucho más amplio y complejo que el reparto de los cargos públicos ya establecidos. Requiere de la revisión y multiplicación de las demarcaciones municipales para dotarlas de coherencia interna y viabilidad. Necesita de municipios más fuertes y eficaces, con recursos crecientes para cumplir sus funciones con la participación de la población. Hace falta que los partidos políticos nacionales se comprometan para adquirir la representación de los indígenas, no sólo su voto. Es necesario que a los indígenas se les otorgue verdadero respeto en lugar de simpatía superficial y pasajera. Es indispensable que los indígenas participen como ciudadanos plenos.²³

También se debe mencionar que cuando se hace referencia a la necesidad de que los integrantes de grupos culturales ajenos al eurocentrismo accedan a la función pública, no se alude a que se genere “burocracia”, porque en lo personal, la burocracia, que aparece en alguna forma en todos los Estados autocráticos, aunque sólo alcanza su pleno desarrollo en los últimos reinos “patrimoniales” y en las democracias modernas, produce un tipo de vida social propio y peculiar. La paga por sueldo, esferas definidas de competencia, jerarquía oficial, preparación técnica y cuidadosa organización de archivos son algunas de sus características. Es una vocación profesional que exige devoción a la “tarea” o a la “oficina” y no a una persona, lo cual cristaliza en una norma de conducta impersonal.²⁴

Hechas las aclaraciones de rigor, en el censo de 2000 se había detectado un total de 11,897,010 de población indígena. Además, según la Consejo

²³ Warman, Arturo, “Los derechos indígenas”, *Revista Nexos*, 01 de febrero de 2001, en: <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=2099950>, consultado el 6 de febrero de 2012.

²⁴ Sprott, W. J. H., *Introducción a la sociología*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, pp. 88 y 89.

Nacional de Población (CONAPO) la población indígena total se acrecentaría de 12.5 millones en 2000 a 14.3 millones en 2010.²⁵

En 2010 el CONAPO definió a la población indígena como: “las personas por edad, sexo y condición de indigenismo”, también se dan tres criterios cuantitativos, al sostener que:

...la población indígena considerada aquí comprende a: 1. Todos los integrantes de un hogar donde alguno de sus miembros habla alguna lengua indígena o se adscribe como perteneciente a algún grupo étnico. 2. Si todos los hablantes o adscritos en el hogar pertenecen al servicio doméstico, sólo se clasifica a ellos como población indígena y al resto de los miembros del hogar se les considera como población no indígena. 3. Se incluyen dentro de la población indígena a los residentes en viviendas colectivas que hablan alguna lengua aborígen.²⁶

Como se advierte la visión indigenista es pobre conceptualmente hablando, porque además, de que se apoya en el “eurocentrismo cultural”, se acude a criterios cuantitativos en lugar de generar visiones cualitativas. En 2010 se habla de los siguientes “pueblos indígenas”:

Pueblos indígenas por entidad federativa²⁷

<i>Estado</i>	<i>Pueblo indígena</i>
Baja California	Cochimí, cucapá, kiliwa, kumiai y paipái
Campeche	Maya
Coahuila	Kikapú
Chiapas	Cakchiquel, chol, jacalteco, kanjobal, lacandón, mame, mochó, tojolabal, tzeltal (tseltal) , tzotzil (tsotsil) y zoque
Chihuahua	Guarijío, pima, tarahumara y tepehuán
Distrito Federal*	Maya, mazahua, mazateco, mixe, mixteco, náhuatl, otomí, purépecha, tlapaneco, totonaco y zapoteco
Durango	Tepehuán
Guanajuato	Chichimeca jonaz
Guerrero	Amuzgo, mixteco, náhuatl y tlapaneco

²⁵ Partida Bush, Virgilio, *Proyecciones de indígenas de México y de las entidades federativas 2000-2010*, 1a. ed., CONAPO, diciembre de 2005, p. 17.

²⁶ *Ibidem*, p. 15.

²⁷ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Nombres de lenguas, pueblos y distribución. Pueblos indígenas por entidad federativa*, en: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=758&Itemid=68, consultada el 1o. de febrero de 2012.

<i>Estado</i>	<i>Pueblo indígena</i>
Hidalgo	Náhuatl y otomí
Jalisco	Huichol
México	Mazahua, náhuatl y otomí
Michoacán	Mazahua, otomí y purépecha
Morelos	Náhuatl
Nayarit	Cora y huichol
Oaxaca	Amuzgo, chatino, chinanteco, chocho, chontal, cuicateco, huave, ixcatéco, mazateco, mixe, mixteco, triqui y zapoteco
Puebla	Chocho, mixteco, náhuatl y totonaca
Querétaro	Otomí y pame
Quintana Roo	Maya
San Luis Potosí	Huasteco, náhuatl y pame
Sinaloa	Mayo
Sonora	Mayo, pápago, pima, seri y yaqui
Tabasco	Chontal y chol
Veracruz	Náhuatl, tepehua, popoluca y totonaca
Yucatán	Maya

* Se trata de los principales grupos indígenas migrantes establecidos en esa entidad.

Nota: Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Nuevo León, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas no tienen población indígena significativa. Asimismo hay que apuntar que en los distintos estados hay indígenas migrantes.

Para delimitar la situación de esos grupos ajenos al eurocentrismo cultural, se apoya en un artículo de 2001, donde Arturo Warman, para referirse a las condiciones de los pueblos indígenas, destacaba:

La mayoría de los indígenas resiente la pobreza extrema. Recibe menos educación y servicios públicos que el resto de los mexicanos. Accede con dificultad a la jurisdicción del estado y la falta de respeto a sus derechos humanos no es excepcional. Ocupa la posición social más baja y es víctima de discriminación, injusticia y maltrato. Resienten prejuicios que lastiman su dignidad. En las regiones en que vive la mayoría sufre de opresión. Su representación política es casi inexistente, inferior a su número y presencia y, sobre todo, a la justicia de muchas de sus demandas. Los indígenas están lejos de alcanzar la efectiva igualdad frente a la ley que la Constitución ordena y más aún de la igualdad de oportunidades a la que como sociedad aspiramos. La desigualdad y discriminación que afectan a los indígenas no tienen su origen en las leyes vigentes, mucho menos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Muchos de los hechos que los afrentan son ilegales o

simplemente suceden al margen de la ley, con la omisión de las autoridades encargadas de aplicarla.²⁸

Sin temor a la corrección, se puede sostener línea tras línea las palabras de Arturo Warman, las condiciones de los integrantes de grupos sociales originarios en México son en 2012 de exclusión, pobreza, marginación, injusticia y maltrato. Un ejemplo, en el que se desea detener, es el acceso de esos grupos a la función pública.

Se cita al Plan Nacional 2007-2012, donde se reconoce: “En materia de derechos destaca también la poca participación en los procesos electorales, y la escasa representación política que alcanza este sector de la población en los órganos legislativos y la conflictividad electoral”.

En ese mismo Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, Eje 3 “Igualdad de oportunidades”, 3.4 “Pueblos y comunidades indígenas”, se afirma:

Los pueblos y comunidades indígenas de México están conformados por más de 10 millones de personas, hombres y mujeres de todas las edades, que tienen sus propias culturas y sus lenguas, y que viven marginados en muchas localidades urbanas y rurales de nuestro país. Es necesario reconocer que en muchas de las regiones indígenas prevalece la escasez de empleos, los bajos salarios y las relaciones asimétricas entre población indígena y no indígena que afectan tanto a los procesos productivos como a los de comercialización y, sobre todo, al desarrollo. Junto con ello, la población indígena todavía enfrenta graves rezagos, entre los cuales destacan: desnutrición y deficiencias nutricionales; mortalidad y morbilidad materna e infantil; rezago educativo; inequidad de género y migración.

Como se advierte en ese escenario, difícilmente se puede hablar de un acceso equitativo de estos grupos a la función y cargos públicos.

IV. ACCIONES COLECTIVAS COMO GARANTÍA PARA EL ACCESO DE LOS GRUPOS AJENOS AL EUROCENTRISMO CULTURAL A LA FUNCIÓN PÚBLICA

En la década de los cuarenta, cuando se emitió la ley que crea el Instituto Nacional Indigenista,²⁹ con personalidad jurídica propia, como filial del Instituto Indigenista Interamericano y con sede en la capital de la Repúbli-

²⁸ Warman, Arturo, “Los indios de México”, *Revista Nexos*, 01 de abril de 2001, en: <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=2100006>, consultado el 6 de febrero de 2012.

²⁹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 1948.

ca, en términos de su artículo primero, en lo que se refiere a sus funciones el artículo segundo de esa ley establecía:

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto Nacional Indigenista desempeñará las siguientes funciones:

- I.- Investigará los problemas relativos a los núcleos indígenas del país;
- II.- Estudiara las medidas de mejoramiento que requieran esos núcleos indígenas;
- III.- Promoverá ante el Ejecutivo Federal, la aprobación y la aplicación de estas medidas;
- IV.- Intervendrá en la realización de las medidas aprobadas, coordinando y dirigiendo, en su caso, la acción de los órganos gubernamentales competentes;
- V.- Fungirá como cuerpo consultivo de las instituciones oficiales y privadas, de las materias que conforme a la presente Ley, son de su competencia;
- VI.- Difundirá, cuando lo estime conveniente y por los medios adecuados, los resultados de sus investigaciones, estudios y promociones, y
- VII.- Empezará aquellas obras de mejoramiento de las comunidades indígenas, que le encomiende el Ejecutivo, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Indígenas.

Como se advierte ese Instituto Nacional Indigenista tenía competencia para estudiar las medidas para mejorar a los núcleos “indígenas” y estaba obligado legalmente a promover la aprobación y la aplicación de estas medidas ante el Ejecutivo Federal, dentro de este rubro se comprende con facilidad las medidas vinculadas con el acceso a las funciones y empleo públicos.

Con datos del XII Censo de Población del 2000, de un total de 11,097, 516 de hablantes de una lengua indígena mayores de 5 años, se aludía a una población ocupada hablante de una lengua indígena de 2,467,640 en los sectores primario, secundario y terciario. La ocupación principal que realizan las personas ocupadas: casi la mitad de los hablantes son trabajadores agropecuarios, de la mitad restante, 20 trabaja en la industria, nueve en el comercio, seis en diversos servicios, seis en el trabajo doméstico, cinco trabajan como profesionistas, técnicos o en la educación; y sólo dos son trabajadores administrativos.³⁰

El Censo de Población y Vivienda no permite la comparación, porque sólo proporciona el total de la población mayor de 5 años hablante de una

³⁰ INEGI, *La población indígena en México*, en: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/poblacion_indigena/Pob_ind_Mex.pdf, pp. 110 y 104, consultado el 8 de febrero de 2012.

lengua indígena, que es de 13,562,702 personas, pero no genera indicadores de empleo en la población indígena para contrastarlos con los del 2000.³¹

En este contexto, en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 se destaca en la “Estrategia 15.2”, el gobierno federal se obliga a:

Consolidar los mecanismos de coordinación entre el gobierno federal, los gobiernos estatales y municipales, las autoridades y las organizaciones indígenas en el diseño y operación de los programas dirigidos al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas. Son cada vez más los gobiernos estatales y municipales con población indígena los que toman parte activa en las acciones en beneficio de la misma. Con respeto a los ámbitos de competencia de cada orden de gobierno, se seguirá trabajando en la búsqueda de mecanismos que mejoran la concurrencia de propósitos, recursos y acciones. La participación de la población indígena en la acción del sector público permitirá aplicar los programas con acciones diferenciadas de conformidad con las particularidades demográficas, geográficas, ambientales, culturales y económicas de los pueblos y comunidades indígenas.

Así la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en su artículo 2o. destaca que:

La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones: IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior implica que a esa comisión le corresponde iniciar las acciones que correspondan para hacer efectivo el acceso de los integrantes de grupos ajenos al eurocentrismo cultural a la función pública y cargos o empleos públicos.

Antonio Gidi propone conceptualizar a la acción colectiva como la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada). El autor destaca la distinción entre “acciones de clase” (*class actions*), “acciones

³¹ INEGI, *Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2010*, México, “III. Características culturales III.1 Lengua indígena. “Población de 5 años y más y población hablante de lengua indígena, 1990, 2000 y 2010”, pp. 45-55.

civiles públicas” (*parens patriae civil actions*) y acciones de organizaciones y asociaciones (organizacional *actions o associotional actions*). Señala que las acciones de clase son promovidas por los miembros del grupo, las acciones civiles públicas son promovidas por agentes del gobierno y las acciones de organizaciones son promovidas por las asociaciones.³²

Recientemente, el 29 de julio de 2010 el marco constitucional se reformó para incorporar en el artículo 17 las acciones colectivas, en los términos siguientes: “El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos”.

La reforma constitucional abre una ventana de oportunidad para hacer justicia a los pueblos ajenos al eurocentrismo cultural, en materia de diversos derechos, entre ellos los relacionados con el uso y destino de sus recursos ambientales, y por qué no, los vinculados con otros derechos humanos, como el acceso a la función pública y a los cargos públicos.

Sin embargo, en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de agosto de 2011 se publicó el

Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En lo que se refiere a la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, se estableció: “Artículo 578.- La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente”.

Como se advierte en esta reforma se acota de manera indebida el acceso a las acciones colectivas sólo a los casos de consumo y medio ambiente. Sin embargo, en términos del andamiaje legal ya consignado nada se opone a que los grupos ajenos al eurocentrismo cultural acudan a los tribunales federales mexicanos para hacer efectivos sus derechos colectivos. Lo que

³² Gidi, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, trad. de Lucio Cabrera Acevedo, México, UNAM, 2004, p. 31.

también es consecuencia de una interpretación *pro homine* de los derechos humanos consignados en la constitución en términos de su artículo 1o.

Pensar lo contrario llevaría a una interpretación aislada y restrictiva del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implicaría un caso *sui generis* de limitación de un derecho humano, paradójicamente, consignado en la misma constitución, a través de una norma secundaria de corte restrictivo.

Desde este punto de vista sería prudente que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas inicie un diagnóstico serio del número de integrantes de grupos ajenos al eurocentrismo cultural en ejercen competencias en la función pública y, en el caso de que se advierta una subrepresentación que impacte en los intereses de esos grupos, que estudie la posibilidad de acudir a las acciones colectivas para hacer realidad el acceso de integrantes de grupos ajenos al eurocentrismo cultural a la función y cargos o empleos públicos.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, *Curso de derecho administrativo*, trad. de Valeria Estefanía Labraña Parra, México, Porrúa-UNAM, 2006.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho administrativo y administración pública*, México, Porrúa, 2006.
- FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, revisada y actualizada por Manuel FRAGA, 39a. ed., México, Porrúa, 1999.
- GAMIO, Manuel, *Forjando patria (pro-nacionalismo)*, México, Librería de Porrúa Hermanos, 1916.
- GIDI, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, trad. de Lucio Cabrera Acevedo, México, UNAM, 2004.
- GINÉS de SEPÚLVEDA, Juan, *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, advertencia de Marcelino Menéndez y Pelayo, estudios por Manuel García-Pelayo, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- INSTITUTO Nacional de Estadística Geografía e Informática, *Principales resultados del Censo de Población y Vivienda*, México, INEGI, 2010.
- Mapa: *México indígena*, elaborado por el Instituto Nacional Indigenista, con texto de Alfonso Villa Rojas, diseño y realización de Luis Beltrán G., en GOMEZJARA, Francisco A, *Sociología*, 24a. ed., México, Porrúa, 1993.
- MÉNDEZ PLANCARTE, Gabriel, *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión*, en *Humanismo Mexicano del siglo XVI*, México, UNAM, 1946.

PARTIDA BUSH, Virgilio, *Proyecciones de indígenas de México y de las entidades federativas 2000-2010*, México, Consejo Nacional de Población, 2005.

SPROTT, W. J. H., *Introducción a la sociología*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

Fuentes Electrónicas

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Nombres de lenguas, pueblos y distribución. Pueblos indígenas por entidad federativa*, en: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=758&Itemid=68, consultado el 10 de febrero de 2012.

DUSSEL, Enrique, *Europa, modernidad y eurocentrismo*, en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/dussel/artics/europa.pdf>, y <http://www.enriquedussel.com/txt/1993-236a.pdf>, consultado el 10 de febrero de 2012.

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, *La población indígena en México*, visible en: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/poblacion_indigena/Pob_ind_Mex.pdf, consultado el 8 de febrero de 2012.

ROSSEMOND, Firmin Alexis Justin, *El Indigenismo como reproducción del discurso colonial*, en: <http://www.cimarrones-peru.org/indigenismo.htm>, consultado el 3 de febrero de 2012.

WARMAN, Arturo, “Indios y Naciones del Indigenismo”, *Revista Nexos*, Chile, Centro de Estudios Miguel Enríquez, Archivo Chile, en: www.educarchile.cl/Userfiles/P0001%5CFile%5Cindigenismo.pdf y <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=265468>, consultado el 3 de febrero de 2012.

———, “Los indios de México”, *Revista Nexos*, 1 de abril de 2001, en: <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=2100006>, consultado el 6 de febrero de 2012.

———, “Los derechos indígenas”, *Revista Nexos*, 01 de febrero de 2001, en: <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=2099950>, consultado el 6 de febrero de 2012.

———, “Indios y naciones del indigenismo”, *Revista Nexos*, 01 de febrero de 1978, Chile, Centro de Estudios Miguel Enríquez, Archivo Chile, en: www.educarchile.cl/Userfiles/P0001%5CFile%5Cindigenismo.pdf y <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=265468>, consultado el 3 de febrero de 2012.

VI. OBRAS PUBLICADAS POR EL DOCTOR JOSÉ EMILIO
ROLANDO ORDÓÑEZ CIFUENTES³³

Jornadas Lascasianas

- I Jornadas Lascasianas. Derechos humanos de los pueblos indígenas, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año VI, núm. 17, mayo-agosto de 1991.
- II Jornadas Lascasianas. Derechos contemporáneos de los pueblos indios. Justicia y derechos étnicos en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
- III Jornadas Lascasianas. Derecho indígena y derechos de los pueblos indios, Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, núm. 14, 1994.
- IV Jornadas Lascasianas. Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- V Jornadas Lascasianas. Etnicidad y derecho un diálogo postergado entre los científicos sociales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- VI Jornadas Lascasianas. La problemática del racismo en los umbrales del Siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- VII Jornadas Lascasianas. Pueblos indígenas y derechos étnicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- VIII Jornadas Lascasianas. Balance y perspectivas del derecho social y los pueblos indios de Mesoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- IX Jornadas Lascasianas. Análisis interdisciplinario del Convenio 169 de la OIT*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- X Jornadas Lascasianas. Análisis Interdisciplinario de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- XI Jornadas Lascasianas. El derecho a la lengua de los pueblos indígenas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- XII Jornadas Lascasianas. La construcción del Estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- XIII Jornadas Lascasianas. Pluralismo jurídico y pueblos indígenas, Internacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

³³ Biblioteca “Jorge Carpizo” del instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México

- XIV *Jornadas Lascasianas Internacionales. Aplicación del Convenio 169 de la OIT. Análisis interdisciplinario*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- XV *Jornadas Lascasianas. Migración: pueblos indígenas y afroamericanos, internacionales*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- XVI *Jornadas Lascasianas Internacionales. La defensa de los derechos de los pueblos originarios, afroamericanos y migrantes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- XVII *Jornadas Lascasianas Internacionales. Contacto y cooperación a través de las fronteras Convenio 169 de la OIT, pueblos originarios y afroamericanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- XVIII *Jornadas Lascasianas Internacionales; padre/madre: nuestro maíz*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- XIX *Jornadas Lascasianas Internacionales, La enseñanza de los contextos étnico-nacionales*, en ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando y BAUTISTA CRUZ, Susana (coords.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Libros y participaciones de José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes

- y LÓPEZ ROSADO, Manuel (coords.), *Manual para la tramitación de juicios penales*, San Marcos, Guatemala, Cultura Jurídica Popular, 1975.
- La cuestión del etnocidio*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, Departamento de Investigaciones Socio-Jurídicas, 1985.
- Formación económico social guatemalteca. Bibliografía básica 1900-1984*, Sinaloa, Universidad Autónoma de Sinaloa, 1985.
- Guatemala. Reseña bibliográfica*, México, Centro de Estudios Integrados de Desarrollo Comunal, 1992.
- Reclamos jurídicos de los pueblos indios*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- La cuestión étnico nacional y derechos humanos: El etnocidio. Los problemas de la definición conceptual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 23, 1996,.
- Rostros de las prácticas etnocidas en Guatemala*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 24, 1996.
- Justicia y pueblos indígenas; crítica desde la antropología jurídica*, Guatemala, Consejo de Investigaciones para el Desarrollo de Centroamérica, 2, 1997.

- La opinión consultiva de la Corte de Guatemala sobre la constitucionalidad del Convenio 169 de la OIT; Una experiencia constructiva en favor de la paz.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 30, 1998.
- Dos ensayos en torno al derecho social en Mesoamérica México/Guatemala,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, VI, 2000.
- Justicia y pueblos indígenas; crítica desde la antropología jurídica,* 2a. ed., Guatemala, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2000.
- Plan maestro programático,* Guatemala, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- Constitucionalidad de los derechos de los pueblos indígenas; análisis interdisciplinario, México/Guatemala,* Guatemala, Programa de Justicia AID/Guatemala, 2001.
- La construcción del Estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de derecho,* Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Jurídicas, X, Cuaderno de Estudio, 63, 2005.
- Economía, sociedad y derecho indígena en el marco de una formación social pluriétnica y pluricultural de economía abigarrada y dependiente,* Guatemala, Universidad Rafael Landívar, X, Cuadernos de Estudio, 67, 2005.
- Migración y derechos humanos: La ley del odio,* Chiapas, México, Universidad Autónoma de Chiapas, Cuadernos del Seminario, 1, 2006.
- Derecho indígena en Mesoamérica; caracterización epistemológica y axiológica,* México, Tinta Negra Editores, IX, 2007.
- Reflexiones lascasianas; antecedentes doctrinarios en materia de derechos de los pueblos originarios,* México, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, XV, 2007.
- Restitución de la armonía cósmica. Propuesta jurídica de los pueblos originarios de Aya Yala,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Documento de Trabajo, 97, 2007.
- Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Originarios; Convenio 169 de OIT Administración de justicia indígena. Perduración de la herencia colonial,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Documento de Trabajo, 116, 2008
- Migración y derechos humanos (versión en español e inglés),* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Documentos de Trabajo, 131, 2009.
- Reflexiones en torno a la esperanza de armonía, equilibrio y paz duradera en Guatemala,* Guatemala, Editorial Óscar de León Palacios, 2009.

En coordinación o coautoría

Derecho y poder la cuestión de la tierra y los pueblos indios, GÓMEZ GONZÁLEZ, Gerardo y ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio R. (coords.), México, Universidad Autónoma de Chapingo, Departamento de Sociología Rural, 1995.

Guatemala 2000; Biblio-hemerografías, recopilaciones documentales y legales e informes sobre derechos humanos, en ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando y ORDÓÑEZ MAZARIEGOS, Egil Mijaíl (coords.), Guatemala, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Cuaderno Universitario Post-Grado, 1, 2000.

Bibliohemerografía sociología y antropología jurídica, en MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen y ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2001.

Los centros de administración de justicia (CAJ); Funcionamiento e incidencia. Análisis de coyuntura. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Documento de Trabajo, 58, 2004.

Maestría de posgrado en derecho. Etnicidad, etnodesarrollo y derecho indígena; Programa de estudios, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Documento de Trabajo, 106, 2008.

Pueblos indígenas y tribales. Respeto, participación y consulta, en ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando y ZARAGOZA ÁNGELES, Ignacio (coords), México, Plaza y Valdés Editores, XIII, 2008.

Artículos en obras colectivas

“¿Valores mayistas como ideales civilizatorios?”, *IX Jornadas Lascasianas. Análisis interdisciplinario del convenio 169 de la OIT*, México, UNAM, 2000.

“Normación Internacional. El Convenio 169 de la OIT en México y Guatemala. Interpretación constitucional comparada”, *X Jornadas Lascasianas. Análisis interdisciplinario de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, México, UNAM, 2001.

“Análisis Interdisciplinario del Convenio 169 de la OIT”, *IX Jornadas Lascasianas. Análisis interdisciplinario del Convenio 169 de la OIT*, México, UNAM, 2000.

“Conceptualizaciones jurídicas en el derecho internacional público moderno y la sociología del derecho: “indio”, “pueblo” y “minorías”, *Antropología jurídica*, México, UNAM, 1995.

- “Constitución y derechos étnicos. México/Centroamérica”, *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, México, UNAM, 1991.
- “Breve síntesis del quehacer de las Jornadas Lascasianas”, *VIII Jornadas Lascasianas. Balance y perspectivas del derecho social y los pueblos indios de Mesoamérica*, México, UNAM, 1999.
- “Del integracionismo indigenista a la declaración de naciones unidas”, *Comentarios en torno a la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- “Las demandas constitucionales en Guatemala y México”, *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM, 2002.
- “El aporte doctrinario de la antropología crítica latinoamericana y sus premisas socio-jurídicas”, *Derecho internacional de los derechos humanos; culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, 2008, t. II.
- “Derechos colectivos de los pueblos. “Ojos olvidados por dioses extravagantes”, *Derecho Social; Memoria del Congreso Internacional de Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005.
- “El idioma, un derecho étnico específico”, *II Jornadas Lascasianas. Derechos contemporáneos de los pueblos indios; justicia y derechos étnicos en México*, México, UNAM, 1992.
- “Constitución y derechos étnicos en México”, *Derechos indígenas en la actualidad*, México, UNAM, 1994.
- “A propósito del debate sobre el convenio número 169 de OIT en Guatemala”, *Derechos indígenas en la actualidad*, México, UNAM, 1994.
- “El debate sobre el Convenio 169 de la OIT en Guatemala”, *Estudios Jurídicos en homenaje a Don Santiago Barajas Montes de Oca*, México, UNAM, 1995.
- “La antropología crítica latinoamericana y las propuestas del movimiento indio en torno a la cuestión étnica nacional”, *V Jornadas Lascasianas. Etnicidad y derecho; un diálogo postergado entre los científicos sociales*, México, UNAM, 1996.
- “Legalidad y legitimidad del sistema jurídico indígena en el marco del pluralismo jurídico”, *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional; Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho. Homenaje de Bolivia*, Cochabamba, Bolivia, Grupo Editorial Kipus, 2010.
- “Legalidad y legitimidad del sistema jurídico indígena en el marco del pluralismo jurídico”, *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional; Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. XII, México, UNAM, 2008.

- “Legalidad y legitimidad del sistema jurídico indígena en el marco del pluralismo jurídico”, *La ciencia del derecho procesal constitucional; homenaje mexicano a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. V, México, Porrúa, 2009.
- “Segunda conferencia del sol de medianoche. El derecho de los pueblos indígenas a su participación efectiva, Utsjoki, Finlandia, verano de 2002”, *XII Jornadas Lascasianas. La construcción del estado nacional: democracia, justicia, paz y estado de derecho*, México, UNAM, 2004.
- “Economía, sociedad y derecho indígena en el marco de una formación social pluriétnica y pluricultural de economía abigarrada”, *La participación en las administraciones públicas; ¿cooperación o enfrentamiento?*, España, Universidad Politécnica de Valencia, 2006.
- “Etnocidio antropológico: La versión de la antropología cultural norteamericana sobre los indios en Guatemala”, *La problemática de racismo en los umbrales del siglo XXI*, México, UNAM, 1997.
- “Declaración de Totonicapán “Adrián Inés Chávez” sobre el derecho de los pueblos indígenas a la lengua. Consideraciones sociojurídicas”, *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 2002.
- “Estado actual del derecho social y colectivo de los pueblos originarios y garífuna de Guatemala”, *XV Jornadas Lascasianas. Internacionales, migración: pueblos indígenas y afroamericanos*, México, UNAM, 2007.
- “Economía, sociedad y derecho indígena en el marco de una formación social pluriétnica y pluricultural de economía abigarrada y dependiente”, *XIII Jornadas Lascasianas Internacionales. Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*, México, UNAM, 2005.
- “La constitución del Estado-nación guatemalteco: el ascenso etnocrático ladino y la configuración del colonialismo interno”, *VII Jornadas Lascasianas. Pueblos indígenas y derechos étnicos*, México, UNAM, 1999.
- “Antecedentes doctrinarios del derecho internacional público moderno: integracionismo e indigenismo de participación”, *XVII Jornadas Lascasianas internacionales. Contacto y cooperación a través de las fronteras convenio 169 de la OIT, pueblos originarios y afroamericanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- “Normación internacional: el derecho a la lengua y los pueblos indígenas”, *XI Jornadas Lascasianas. El derecho a la lengua de los pueblos indígenas*, México, UNAM, 2003.

- “Antecedentes doctrinarios del derecho internacional público moderno: Integracionismo e indigenismo de participación”, *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama*, México, UMSNH, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2008.
- “Minorías étnicas y desarrollo económico-social. El derecho al idioma”, *A cien años de la muerte de Vallarta*, México, UNAM, 1994.
- “Economía, sociedad y derecho indígena en el marco de una formación social pluriétnica y pluricultural de economía abigarrada y dependiente”, *Antología sobre derechos indígenas en la procuración de justicia: retos y realidades*, México, Procuraduría General de la República, 2006.

En coautoría con Lindner López, Hedwing A., coaut.

- “La propiedad inmaterial de los grupos indígenas en México”, *Derechos indígenas en la actualidad*, México, UNAM, 1994.

Artículos

- “La cuestión étnica en Mesoamérica y los derechos humanos”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. V, núm. 4, octubre-diciembre de 1987.
- “La cuestión agraria y los derechos humanos. Aproximación”, *Anuario Universidades*, México, enero de 1989.
- “El procedimiento penal y los derechos humanos de los pueblos indios en los umbrales del siglo XXI”, *Cuadernos de Posgrado*, México, Serie A, núm. 4, julio-diciembre de 1990.
- “El procedimiento penal y los derechos humanos de los pueblos indios en los umbrales del siglo XXI”, *Criminalia*, México, año LVII, núms. 1-12, enero-diciembre de 1991.
- “La cuestión agraria: enseñanza e investigación en materia de derechos humanos”, *Derecho y Reforma Agraria*, Venezuela, núm. 22, 1991.
- “Lo social jurídico: enseñanza e investigación”, *Testimonios*, México, año 1, núm. 4, octubre de 1992.
- “En torno al derecho de los indígenas: II. Derechos humanos de los pueblos indios”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núms. 185-186, septiembre-diciembre de 1992, t. XLII.
- “Un rito maya-mam escondido tras las bambalinas de una fiesta franciscana”, *Crítica Jurídica*, México, núm. 11, 1992.

- “Conflicto, etnicidad y derechos humanos de los pueblos indios”, *Crítica Jurídica*, México, núm. 14, 1994.
- “La propiedad inmaterial de los grupos indígenas en México”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, Nueva Época, núm. 1, enero-marzo de 1994.
- “El idioma un derecho étnico específico”, *Revista de la Facultad de Derecho México*, México, núms. 197-198, septiembre-diciembre de 1994, t. XLIV.
- “Justicia penal y democracia para los pueblos indios”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, T. XLVI, núms. 209-210, septiembre-diciembre de 1996.
- “Vía crucis del Derecho social en Guatemala”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núms. 215-216, septiembre-diciembre de 1997, t. XLVII.
- “Vía crucis del derecho social en Guatemala”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. X, 1998.
- “Constitución y derechos indígenas”, *Ius. Revista del Centro de Investigación y Documentación Jurídicas del ICJJP*, México, año V, núm. 9, abril-noviembre de 2001.
- “Constitución y derechos indígenas”, *Jus. Revista del Centro de Investigación y Documentación Jurídica del ICJJP*, México, año VI, núm. 10, diciembre-marzo de 2001-2002.
- “Constitucionalidad de los derechos de los pueblos indígenas: Análisis interdisciplinario”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos*, Guatemala, Época XIII, núm. 13, julio-diciembre de 2004.
- “Economía, sociedad y derecho indígena en el marco de una formación social pluriétnica y pluricultural de economía abigarrada y dependiente”, *Ius. Revista del Centro de Investigaciones*, México, año IX, núm. 17, diciembre de 2005.
- “El muro de la vergüenza y las marchas por la dignidad”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, vol. II, núm. 248, julio-diciembre de 2007, t. LVII.
- “Restitución de la armonía cósmica. Propuesta jurídica de los pueblos originarios de Abya Yala”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 250, julio-diciembre de 2008, t. LVIII.
- “Restitución de la armonía cósmica: Propuesta jurídica de los pueblos originarios de Abya Yala”, *Quid Iuris*, México, año 4, vol. 8, marzo de 2009.
- “Sistema(s) jurídico(s) indígena(s)”, *Crítica Jurídica*, México, núm. 27, Derechos colectivos de los pueblos, 2009.
- “Ojos olvidados por dioses extravagantes”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 13, julio-diciembre, 2011, México.

En coautoría

ORDÓÑEZ MAZARIEGOS, Carlos Salvador, “Etnicidad y derechos humanos. Mesoamérica”, *Crítica Jurídica*, México, núm. 12, 1993.

LIDNER LÓPEZ, Hedwig A., “La propiedad inmaterial de los grupos indígenas en México”, *Crítica Jurídica*, México, núm. 15, 1994.